

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el presidente de la República.

76. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

El comandante del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligación de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de palabra ni de obra, aun cuando hagan la aprehension de un contrabando, auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residen los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el ministerio de guerra y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24, y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas, en los casos autorizados por las leyes.

79. Todos los empleados del contraresguardo para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo entrecubierto con la chaqueta ó cosa semejante, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando

en la parte superior de la gráfila este lema: "Contraresguardo de la frontera del Norte," y en la inferior la que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr. "Celador núm. 5."

80. Estos escudos serán propiedad del gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ó otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del gobierno para pasarlo a quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designan tambien el lugar de órden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

81. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el comandante falten simultáneamente, sin que haya determinacion especial del gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos, tomando la colocacion por su órden natural.

82. Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1872.—*F. Mejía.*

NUMERO 7115.

Noviembre 20 de 1872.—*Decreto del Congreso.—Cede al Ayuntamiento de Ocollan el convento de Dominicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-

te interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se cede al ayuntamiento de Ocotlan, en el Estado de Oaxaca, el convento de dominicos de dicha cabecera, para que se establezca en él un hospital, pudiendo vender la parte del edificio que no sea necesaria á ese objeto, y aplicar sus productos al fomento de dicha institucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1872.—*Manuel María Zamacona*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente."

Y lo inserto á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7116.

Noviembre 22 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre vigilancia de las Aduanas de cabotaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Estando encomendada á las aduanas de altura, por el capítulo 13 del reglamento vigente, la sobrevigilancia directa de las de cabotaje que les están subalternadas, y siendo conveniente para que ella tenga todo el lleno debido, que la

remision de los documentos y demás noticias que deben hacer las segundas á esta secretaría, conforme se ordena en el artículo 155 del citado reglamento, se haga por el conducto de las primeras; el presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que así se entienda lo dispuesto en el mencionado artículo 155.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 7117.

Noviembre 22 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara vigente la de 7 de Julio del año próximo pasado sobre derechos por el corte de maderas.*

Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose declarado vigente por el del art. 9º del decreto de 28 de Junio último, el reglamento de 18 de Abril de 1861, que designó los derechos que deberán pagarse por el corte de madera de construccion y ebanistería á su exportacion; el presidente interino de la República ha tenido á bien disponer se declare, que debe considerarse tambien en vigor la circular de 7 de Julio del año próximo pasado, que determinó la manera de hacer el cobro de los referidos derechos, y cuyo contenido se pone al calce de la presente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1871.—*Mejía*.

La circular á que se refiere la presente dice así:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—La circunstancia de prevenirse en el artículo 23 del reglamento de 18 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido á la exportacion de maderas de construccion y ebanistería, se atuvieran para su aplicacion á lo determinado en la ley de 14 de Agosto de 1854

y orden de 2 de Octubre de 1858, ha suscitado dudas en varias aduanas marítimas acerca del modo de proceder en la exacción del impuesto; y resultando del examen que se ha hecho de ambas disposiciones que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobren á la madera que se corte; el ejecutivo ha determinado en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente sobre el peso de la madera que se trata de exportar. Pero como estas determinaciones se han dictado para casos especiales, en los cuales, además de dar á la ley su debida inteligencia se ha tenido presente un principio de equidad y de protección á un ramo de riqueza nacional; el presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto lo hagan uniformemente, ha tenido á bien acordar que se les comunique esta disposición, á fin de que en lo sucesivo exijan el derecho solamente sobre las toneladas de madera que se exporten; en el concepto de que esta determinación se entenderá nada más respecto de los casos en que el embarque se verifique en el puerto donde esté establecida alguna aduana que deberá presenciarse; y que tratándose de la madera que se cargue en puntos no vigilados de la costa, se observará lo establecido en la ley de 14 de Agosto de 1854, es decir, que se cobrará por las toneladas que mida el buque, sin más deducción que lo que ocupe en él otros efectos nacionales embarcados previamente.

México, Julio 7 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 7118.

Noviembre 25 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza el gasto de \$3,000 para la reparación de un camino.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª—El C. presidente interino de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida 891 del presupuesto de egresos vigente, destine 3,000 pesos para reparar el tramo de camino comprendido entre el punto llamado la "Palma" en la carretera de México y el llamado "Puerto Pinto" en la de Querétaro en San Luis Potosí.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7119.

Noviembre 25 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre derechos que deben pagar los becerrillos, charoles, etc.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—En virtud de gestión hecha por algunos comerciantes de Veracruz, y de las razones expuestas en los informes de la aduana de dicho puerto y la sección 1ª de esta secretaría, sobre que la cuota de la fracción 674 de la tarifa del arancel vigente corresponde al peso neto de los becerrillos, charoles, cabritillas, tafletes, gamuzas y toda clase de pieles preparadas, y no á su peso bruto; y en consideración á que debe haberse padecido un error de redacción ó imprenta, puesto que el pensamiento cardinal en la formación del nuevo arancel fué seguir las reglas prevenidas en la ordenanza de 1856, el C. presidente interino de la República ha tenido á bien acordar, que la cuota de un peso 43 centavos por kilogramo asignada á los referidos artículos, se cobre por su peso neto.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1872.—*F. Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 7120.

Noviembre 27 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Convoca para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de gobernación.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, elija presidente de la suprema corte de justicia, verificando las elecciones primarias el segundo domingo, y las secundarias el cuarto domingo del mes de Febrero del año próximo de 1873.

Palacio del poder legislativo en México, á 27 de Noviembre de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 27 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lie. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del desempeño de la secretaría de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7121.

Noviembre 27 de 1872.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre que no salgan los jueces de Distrito del lugar de su residencia.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª—Circular.—Ha llamado la atención del C. presidente interino constitucional, el hecho de que frecuentemente salen del lugar de su residencia los jueces de distrito propietarios ó suplentes, á practicar diligencias de posesion, apeo y otros semejantes, ocasionando la paralización de la administración de justicia en unos casos, y en otros el causar gastos innecesarios al erario nacional, por cuyo motivo, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar se recuerde á dichos funcionarios que cuando tengan que practicar



dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó municipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*

NUMERO 7122.

Noviembre 30 de 1872.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre observancia del artículo 16 de la Constitucion.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El artículo 16 de la Constitucion previene que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitucion, algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia ó exhortados por jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitucion. Para hacer cesar esos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. presidente de la República se diga á los jueces, que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitucion, y que á los exhortos que reciban para aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de ello.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 30 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*

NUMERO 7123.

Diciembre 3 de 1872.—*Decreto del Congreso.—Autoriza el gasto para el reconocimiento del Rio de San Juan.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo para que con cargo á la partida de reparaciones de caminos no especificados, haga el gasto que originen los reconocimientos del rio de San Juan desde su desembocadura hasta el pueblo del mismo nombre, y desde el camino que comunica aquel pueblo con Minatitlan, así como los presupuestos para la canalizacion del rio mencionado, y para un camino carretero de San Juan á Minatitlan.

Terminados estos trabajos, extenderá sus exploraciones, la comision que los haya ejecutado, á los rios Papaloapam, Tlaliscoyan y San Andrés.

2. Al comenzar el próximo período de sesiones, remitirá el ejecutivo á la cámara los proyectos y presupuestos de que se habla en el artículo anterior.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 3 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1872.—*Balcárcel.—C....*

NUMERO 7124.

Diciembre 5 de 1872.—*Decreto del Congreso.—Sobre legaciones en el extranjero.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se mandarán legaciones al extranjero, en la forma y con la dotacion que en seguida se expresa:

ESPAÑA.

Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	12,000	
Secretario.....	3,000	
Oficial.....	1,500	
Viático y casa del ministro.....	8,000	
Id. id. del secretario....	1,500	
Id. id. del oficial.....	750	
Gastos extraordinarios..	1,000	
Id. de oficio.....	600	
		28,350 28,350

ALEMANIA.

Ministro residente.	10,000	
Secretario.....	3,000	
Oficial.....	1,500	
Viático y casa del ministro.....	8,000	
Id. del secretario....	1,500	
Id. del oficial.....	750	

Gastos extraordinarios..	600	
Id. de oficio.....	600	
		25,950 25,950

GUATEMALA.

Encargado de negocios..	8,000	
Secretario.....	3,000	
Viático y casa del encargado.....	6,000	
Id. del secretario.....	1,500	
Gastos de oficio.....	600	
		19,100 19,100
		73,400

Viáticos de regreso.

A los ministros.....	4,000	
Al encargado de negocios. . .	3,000	
A los demás empleados la mitad del sueldo.		

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 4 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José María Lafragua, ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1872.—*Lafragua.—C....*

NUMERO 7125.

Diciembre 6 de 1872.—*Decreto del Congreso.—Convoca á elecciones de Magistrados 3º y 8º de la Suprema Corte.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presi-

dente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 3º y 8º magistrados de la suprema corte de justicia, las cuales se verificarán en los mismos términos y días señalados para la de presidente de la corte.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 6 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7126.

Diciembre 6 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Ordena que se inviertan \$3,000 en la reparacion de un camino.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Con cargo á la partida asignada al ministerio de fomento para "reparacion de caminos no especificados," se invertirá la suma de 3,000 pesos en la conclusion del camino de Calvillo á Aguascalientes.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 6 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 13 de Diciembre de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7127.

Diciembre 6 de 1872.—*Ministerio de Fomento*.—*Comunicacion dirigida al Director de la casa de moneda de Zacatecas sobre acuñacion de centavos de cobre.*

Seccion 2ª.—La nota de vd., fecha 5 de Noviembre anterior, contiene las bases con arreglo á las cuales puede encargarse esa empresa de elaborar en centavos de cobre la cantidad que sea conveniente poner en circulacion en ese Estado, segun las necesidades de su tráfico.

El presidente de la República, á quien he dado cuenta de la citada nota, ha tenido á bien aprobar las expresadas bases en la forma siguiente:

"1ª La casa de moneda de Zacatecas acuñará centavos de cobre del peso y tipo que requiere la ley.

2ª Por lo pronto hará la acuñacion de dos mil pesos en dicha moneda, abonando al gobierno el 5 por ciento en la misma especie de moneda.

3ª La emision de esta cantidad en centavos de cobre y la que tenga lugar despues, se harán semanariamente y á la mayor brevedad posible.

4ª La cantidad que se acuñe cada semana será puesta inmediatamente en circulacion por la casa, descontando la suma que abone al gobierno conforme á la cláusula segunda.

5ª Bajo las mismas condiciones que expresan las bases precedentes, la casa podría seguir acuñando centavos de cobre hasta completar la suma de veinte mil pesos, incluyendo los dos mil que va á acuñar por lo pronto; mas si el gobierno lo creyere conveniente, mandará cesar la acuñacion, avisando á la casa oportunamente.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citada nota y para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1872.—*Balcárcel*.—Señor director de la casa de moneda de Zacatecas."

Son copias. México, Febrero 19 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

NUMERO 7128.

Diciembre 7 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Aumenta una partida del presupuesto.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo agregará la cantidad de treinta mil pesos á la partida marcada con el núm. 878, en la ley de presupuesto vigente.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 7 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7129.

Diciembre 9 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Concede varias autorizaciones al Ejecutivo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo:

I. Para enajenar los capitales llamados de *Instruccion pública*.

II. Para establecer el *Timbre* en lugar del papel sellado, y fijar la fecha en que deba regir la ley.

III. Para reformar el *arancel de aduanas maritimas y fronterizas*, de 1º de

Enero de 1872 y regularizar las cuotas en el establecidas, no alterando lo dispuesto actualmente en los Estados, sobre cobro del derecho de consumo, á las mercancías extranjeras.

IV. Para contratar un empréstito hasta de un millón de pesos, con el menor gravámen posible.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 9 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 12 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, 12 de Diciembre de 1872.—*Mejía*—C....

NUMERO 7130.

Diciembre 10 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un auxilio de \$10,000 al Gobierno de Guanajuato para la construcción de un camino carretero.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. De la partida número 901 del presupuesto vigente sobre gastos de la Federación, se destinarán diez mil pesos como auxilio al gobierno de Guanajuato, para la construcción de un camino

carretero, que uniendo á dicho Estado con el de San Luis Potosí, pase por Silao, Tlachiquera y San Felipe.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, 10 de Diciembre de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7131.

Diciembre 10 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para oír proposiciones sobre construcción de ferrocarriles.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento.—Sección 3ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo recibirá todas las proposiciones que se le hagan, sobre construcción de ferrocarriles, pudiendo ajustar con los interesados los términos de los contratos respectivos, los que se sujetarán á la aprobación del poder legislativo.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 10 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7132.

Diciembre 10 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para reformar la concesión de 10 de Diciembre de 1870.*

Ministerio de fomento.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que reforme la concesión de 10 Diciembre de 1870, dada para establecer una vía férrea de comunicación interoceánica, desde las costas del Golfo hasta las del Pacífico. Las modificaciones que fueron hechas en virtud de esta autorización, no serán válidas, sino mediante la aprobación del Congreso.

Mientras estas modificaciones no fueren aprobadas, continuará en todo su vigor y fuerza la concesión de 10 de Diciembre de 1870, sin que se entiendan prorogados los plazos por la presente ley, ni suspensas, ni alteradas las obligaciones que aquella misma impone.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 10 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7133.

Diciembre 11 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Declara libre de derechos la exportación de una cantidad de dinero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se declara libre de los derechos de exportación la cantidad de treinta y un mil cincuenta y un pesos cincuenta y cinco centavos, recaudados por el comité de socorros que representa D. Justo L. Carreso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despa-

cho de hacienda y crédito público.—Presente.”

Y lo inserto á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad.—México, Diciembre 11 de 1872.—*Mejta*.—C...

NUMERO 7134.

Diciembre 13 de 1872.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para ceder al Ayuntamiento de Oaxaca el producto de la venta de unas casas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que ceda al ayuntamiento de la municipalidad de Oaxaca la cantidad que produzca la venta de las casas arruinadas y solares que hoy administra la jefatura de hacienda de aquel Estado, como bienes nacionalizados, cuya suma será invertida precisamente en las necesidades de aquella ciudad.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 13 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejta, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1872.—*Mejta*—Ciudadano.....

NUMERO 7135.

Diciembre 14 de 1872.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declara que los capitales del Colegio de la Paz no están comprendidos en la ley publicada el 12 del actual.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que á nombre de la junta directiva del Colegio de la Paz, manifiesta que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento, han sido consignados al sostenimiento del crecido número de lugares de gracia que existen en el colegio y por esto exceptuados de la nacionalizacion, el C. presidente de la República, en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien declarar que los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, llamado vulgarmente de las Vizcainas, no están comprendidos en la ley de enajenacion de capitales de instruccion pública, expedida el dia 12 del actual.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1872.—*Mejta*.—C. José M. Lafragua, tesorero de la junta directiva del Colegio de la Paz.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1872.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7136.

Diciembre 14 de 1872.—Decreto del Congreso.—Sobre establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz y Nueva Orleans.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presi-

dente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo de la Union contratará el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz y Nueva-Orleans, si ésta fuere posible bajo condiciones más ventajosas que las que rigen para la línea de Veracruz á Nueva-York.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 14 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7137.

Diciembre 14 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Fija las bases para la desamortizacion de capitales de Instruccion pública.

Ministerio de hacienda.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al ejecutivo concede la fraccion I, artículo úni-

co del decreto expedido por el congreso de la Union el dia 9 del presente mes, he tenido á bien fijar las siguientes bases y reglas para la desamortizacion de los capitales á que dicha fraccion se refiere.

I. Los capitales que fueron de establecimientos de instruccion pública del Distrito federal, se enajenarán á favor de los censatarios bajo las siguientes bases:

1ª Los de plazo indefinido se redimirán con el cuarenta por ciento en numerario, y sesenta por ciento en créditos de la deuda pública.

2ª Los de plazo determinado y no cumplido, con el sesenta por ciento en numerario y el cuarenta por ciento en créditos.

3ª Los de plazo cumplido, con el setenta y cinco por ciento en numerario y el veinticinco por ciento en créditos.

4ª Los réditos vencidos hasta hoy y no satisfechos de las tres clases de capitales, se pagarán con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos, pagándose íntegros en efectivo los que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redencion.

5ª La parte de numerario y la de créditos, se exhibirá en la tesorería general de la nacion, en seis mensualidades, el dia 14 de cada uno de los seis meses de Enero á Junio del año próximo venidero.

II. Si los censatarios de dichos capitales no se presentasen á formalizar la redencion ántes del dia 14 de Enero próximo, el gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas, segun lo estimare conveniente.

III. Si los censatarios ó los que hayan en defecto de ellos formalizado la redencion, dejaren de pagar en las fechas respectivas alguna mensualidad, el gobierno podrá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose la parte ya redimida.

IV. A los que anticipen pagos de la parte en numerario, se les abonará el uno por ciento mensual, correspondiente al tiempo del anticipo.